**LIQUIDACIÓN OBJETIVA– HDI SEGUROS S.A.**

**DATOS GENERALES DEL PROCESO**

**Proceso:** 760013103001**-2022-00362-**00

**Juzgado:** Juzgado (01) Civil del Circuito de Cali

**Radicado:** Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual

**Demandantes:**

1). CÉSAR LUIS MARTÍNEZ AGREDO (VÍCTIMA)

2). JENNY DEL PILAR MARTÍNEZ ÁVILA (COMPAÑERA)

3). DANIEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ (HIJO)

4). CÉSAR ANDRÉS MARTÍNEZ MARTÍNEZ (HIJO)

**Demandados:**

1). LUIS MIGUEL QUINTERO (conductor)

2). MARCELA QUINTERO RIVERA. (Propietaria)

3). HDI SEGUROS S.A. (aseguradora)

**ANTECEDENTES DEL EVENTO DE TRÁNSITO**

De conformidad con lo indicado en los hechos de la demanda, el 09 de agosto de 2020 en la Avenida 2BM con calle 34, jurisdicción de Cali, Valle del Cauca, ocurrió un accidente de tránsito en el que resultaron involucrados los vehículos de placa ZZB68A (conducido en el momento de los hechos por César Luis Martínez Agredo) y de placa DTS026 (conducido por el señor Harold Duván Lozano Londoño).

Para la fecha de los hechos, el vehículo de placa DTS026 era de propiedad de la señora Carolina León García y tenía vigente una póliza de responsabilidad civil extracontractual suscrita con la compañía HDI SEGUROS S.A.

Como consecuencia del accidente, el señor César Luis Martínez Agredo sufrió varias lesiones físicas, por lo que, el 15 de octubre de 2021, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses estableció que tenía una perturbación funcional de miembro inferior izquierdo de carácter permanente.

**PRETENSIONES DE LA DEMANDA (sin objetivar).**

Las pretensiones de la demanda van encaminadas a obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

**Lucro cesante a favor de:**

1). CESAR LUIS MARTINEZ AGREDO: $127.634.775

**Perjuicios morales a favor de:**

1). CESAR LUIS MARTINEZ AGREDO: $100.000.000

2). JENNY DEL PILAR MARTINEZ AVILA $100.000.000

3). DANIEL MARTINEZ MARTINEZ $100.000.000

4) CESAR ANDRÉS MARTINEZ MARTINEZ $100.000.000

**Daño a la vida en relación a favor de:**

1). CESAR LUIS MARTINEZ AGREDO: $100.000.000

2). JENNY DEL PILAR MARTINEZ AVILA $100.000.000

3). DANIEL MARTINEZ MARTINEZ $100.000.000

4) CESAR ANDRÉS MARTINEZ MARTINEZ $100.000.000

**Daño a bienes jurídicos de especial protección constitucional a favor de:**

1). CESAR LUIS MARTINEZ AGREDO: $100.000.000

**Daño a la pérdida de oportunidad a favor de:**

1). CESAR LUIS MARTINEZ AGREDO: $100.000.000

2). JENNY DEL PILAR MARTINEZ AVILA $100.000.000

3). DANIEL MARTINEZ MARTINEZ $100.000.000

4) CESAR ANDRÉS MARTINEZ MARTINEZ $100.000.000

Total, pretensiones de la demanda: $1.427.634.775.

**\*\*\***

# **CALIFICACIÓN CONTINGENCIA**

La contingencia se califica como probable, ya que el contrato de seguro presta cobertura material y temporal, y además la responsabilidad de asegurado está demostrada.

Lo primero que debe tenerse en cuenta es que la póliza No. 4190517 cuyo tomador es el Banco Falabella S.A. y asegurada la señora Carolina León García, presta cobertura material y temporal de conformidad con los hechos y pretensiones expuestas en el escrito de demanda.

Frente a la cobertura temporal, debe decirse que, la misma tenía una vigencia comprendida entre el 21 de julio de 2020 y el 21 de julio de 2021 en modalidad ocurrencia, y los hechos objeto de la presente demanda se presentaron el 09 de agosto de 2020.

Respecto a la cobertura material, también se presenta en este caso, ya que ampara la responsabilidad civil extracontractual, la cual se circunscribe a lo pretendido por el demandante al incoar la presente demanda.

Por otro lado, frente a la responsabilidad del asegurado debe decirse que esta se encuentra demostrada a partir del IPAT y del croquis del accidente. Así las cosas, en el informe de accidente realizado por la autoridad correspondiente, se consignó y atribuyó como causa ÚNICA del accidente de tránsito al conductor del vehículo asegurado el código No. 132 “*no respetar la prelación*” y 157 “*salir por la vía de ingreso de la estación de combustible*”. Esto, además, quedó igualmente plasmado en el croquis del accidente el cual muestra que el vehículo asegurado salió de la estación de combustible por la vía equivocada, y no se advierte eximente de responsabilidad como culpa exclusiva de la víctima o hecho de un tercero.

Lo esgrimido sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

**LIQUIDACIÓN OBJETIVA PRETENSIONES: $184.827.873** A este valor se llegó de la siguiente manera:

**1.     Lucro cesante:**

* 1. **Consolidado:** En el expediente hay prueba de incapacidad médica por 530 días. Pese a que en el expediente no está probado que el señor Martínez estuviera trabajando, se presume que sí lo estaba. Además, según consulta realizada en ADRES, el demandante figuraba como cotizante para la fecha de los hechos. Por lo anterior, se calcula el lucro cesante consolidado en $20.493.333.
  2. **Futuro**: Se calcula el lucro cesante futuro teniendo en cuenta la pérdida de capacidad laboral del 20% y la edad del lesionado (43 años) en la suma de $91.334.540.
  3. **Daño Moral:** El daño moral se reconoce a la víctima y a sus familiares. Se calcula un monto de $12.000.000 por persona, es decir, un monto total de $48.000.000. Ello en atención a la sentencia SC5885-2016 de la Corte Suprema de Justicia donde se reconoció el valor de $15.000.000 a la víctima directa y sus familiares en primer grado por el daño ocasionado a esta con ocasión a un accidente de tránsito que le dejó secuelas permanentes, como deformidad física y pérdida de la capacidad laboral del 20%.

**3.     Daño a la vida de relación:**

* 1. Frente a Cesar Luis Martínez sereconocerá la suma total de $10.000.000
  2. Frente a Jenny del Pilar Martínez Ávila, compañera permanente del señor Martínez, se reconoce la suma de $5.000.000 por ser parte del núcleo familiar de la víctima.
  3. Frente al menor Daniel Martínez Martínez, hijo del señor Martínez, se reconoce la suma de $5.000.000 por ser parte del núcleo familiar de la víctima.
  4. Frente al menor César Andrés Martínez Martínez, hijo del señor Martínez, se reconoce la suma de $5.000.000 por ser parte del núcleo familiar de la víctima.

**4.     Daño a los bienes jurídicos de especial protección constitucional:**no se reconoce suma alguna, porque la sentencia SP6029-2017 proferida por la Corte Suprema de Justicia establece que el objetivo de esta tipología de perjuicio es restablecer plenamente a la víctima en el ejercicio de sus derechos lo cual implica una reparación simbólica y no de carácter patrimonial.

**5.     Daño a la pérdida de oportunidad:**no se reconoce suma alguna pues no es una tipología de perjuicio autónomo, toda vez que, la Corte Suprema de Justicia en sentencia proferida al interior del expediente 08001-3103-008-1994-26630-0 el 28 de agosto de 2013, estableció que no hay pérdida de la oportunidad que no pueda ser indemnizable mediante las categorías autónomas de perjuicios admitidas por la jurisprudencia como, por ejemplo, el daño moral. Luego la pérdida de la oportunidad no es una tipología de perjuicio autónoma si no un fundamento del daño para la solicitud de las tipologías de perjuicio reconocidas por la Corte

**Análisis frente a la póliza:**

La póliza cuenta con un valor asegurado para el amparo de “RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL” de $3.000.000.000.

Adicionalmente, cuenta con un sublímite de 1.000 SMLMV para los reclamantes o terceros afectados, el salario del año 2020 corresponde a $877.802 esto es, hasta la suma de $ 877.802.000. Como en este caso, la póliza contratada tiene sublímite independientemente del número de reclamantes, la suma de $877.802.000 será el valor máximo que tendría que asumir la compañía.

El valor de la liquidación objetiva ($**: $184.827.873**) es menor al valor asegurado por evento descrito en las condiciones generales para el amparo de responsabilidad civil extracontractual ($ 877.802.000), por lo tanto, se toma el menor valor, para un total del valor de exposición de la compañía de $ **$184.827.873.** No aplica deducible ni coaseguro.

**Eventual indemnización: $184.827.873**

**NOVEDADES:** El día 7 de marzo de 2024 se radicó CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por HAROLD DUVAN LOZANO y CAROLINA LEON GARCIA